

Expte.

DI-578/2010-4

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SALUD Y
CONSUMO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN**

**Vía Universitat, 36
50017 ZARAGOZA**

Zaragoza, a 24 de febrero de 2011.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 12 de abril de 2010 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de expediente arriba expresado, y en el que se hacía referencia a un escrito presentado por AAA ante el Director Gerente del Salud. Dicho escrito, en el que se ponían de manifiesto determinadas consideraciones en referencia a los mecanismos para la reserva de plazas para personas con discapacidad, no había recibido contestación por parte de la Administración.

Segundo.- Examinado el escrito de queja, y al amparo de las facultades conferidas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, que autoriza al Justicia de Aragón para dirigirse en solicitud de información a cualesquiera órganos administrativos con sede en el territorio de la Comunidad Autónoma, resolví dirigirme a usted para solicitar información al respecto.

Tercero.- La solicitud de información fue reiterada, sin que a día de hoy el Departamento de Salud y Consumo haya atendido a nuestra solicitud.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución y reiterada en varias ocasiones.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

En concreto, y tal y como se ha señalado, AAA presentó, con fecha 9 de abril de 2010, un escrito dirigido al Director Gerente del Salud en el que ponía de manifiesto una serie de consideraciones referentes al sistema de provisión de plazas reservadas a personas con discapacidad. Por lo que consta a esta Institución, dicho escrito no ha recibido contestación expresa por parte de la Administración.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, y de notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. El plazo máximo para notificar dicha resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento; y no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de ley diga lo contrario. Si dichas normas no fijan ningún plazo, éste será de tres meses. Asimismo, toda resolución que ponga fin a un

procedimiento, a tenor del apartado 1 del artículo 89 de la citada Ley, *“decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”*. En ningún caso, puede la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

A este respecto, el artículo 29 de la Constitución Española regula el derecho de petición en los siguientes términos:

“Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica”.

El derecho de petición aparece desarrollado por Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre. Indica el artículo 1 de la ley que *“toda persona natural o jurídica, prescindiendo de su nacionalidad, puede ejercer el derecho de petición, individual o colectivamente, en los términos y con los efectos establecidos por la presente Ley y sin que de su ejercicio pueda derivarse perjuicio alguno para el peticionario”*. Para el ejercicio de este derecho, señala el artículo 7 que *“recibido el escrito de petición, la autoridad u órgano al que se dirija procederá a comprobar su adecuación a los requisitos previstos por la presente Ley, previas las diligencias, comprobaciones y asesoramientos que estime pertinentes. Como resultado de tal apreciación deberá declararse su inadmisión o tramitarse la petición correspondiente. Si el escrito de petición no reuniera los requisitos*

establecidos en el artículo 4, o no reflejara los datos necesarios con la suficiente claridad, se requerirá al peticionario para que subsane los defectos advertidos en el plazo de quince días con el apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, notificándose entonces su archivo con expresión de la causa. Asimismo se podrá requerir al peticionario la aportación de aquellos datos o documentos complementarios que obren en su poder o cuya obtención esté a su alcance y que resulten estrictamente imprescindibles para tramitar la petición. La no aportación de tales datos y documentos no determinará por sí sola la inadmisibilidad de la petición, sin perjuicio de sus efectos en la contestación que finalmente se adopte”.

En el supuesto de que proceda la inadmisibilidad de la petición, conforme a lo previsto en la Ley, la misma se deberá declarar de forma expresa y motivada en el plazo de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al de presentación del escrito de petición. En el supuesto de entenderse admisible la petición, una vez admitida a trámite la autoridad u órgano competente vendrán obligados a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación.

Por último, conforme al artículo 11 *“cuando la petición se estime fundada, la autoridad u órgano competente para conocer de ella, vendrá obligado a atenderla y a adoptar las medidas que estime oportunas a fin de lograr su plena efectividad, incluyendo, en su caso, el impulso de los procedimientos necesarios para adoptar una disposición de carácter general”.*

En esta línea, el Tribunal Supremo se ha manifestado en reiterada jurisprudencia, defendiendo la obligación de los órganos administrativos, sin excepción alguna, de dictar resolución expresa aceptando o rechazando las peticiones formuladas por los administrados (Sentencia de 8 de febrero de

2006; Sentencia 2005/1994, de 8 de noviembre de 2005; Sentencia 2005/7359, de 21 de octubre de 2005; etc.).

Tercera.- En conclusión, entendemos que es clara la obligación de la Administración de resolver de forma expresa y notificar dentro de plazo al interesado lo acordado en relación con la solicitud presentada en su día por éste. No obstante, en el supuesto planteado ante esta Institución la solicitud planteada por el ciudadano al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón no recibió respuesta.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular las siguientes Resoluciones:

III.- RESOLUCIÓN

Recordar al Departamento de Salud y Consumo la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Departamento de Salud y Consumo que resuelva de forma expresa y notifique en plazo las decisiones adoptadas respecto a las solicitudes planteadas por los ciudadanos.